

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



REGIÓN DE POLICÍA NÚMERO TRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA”.**

**EL COMANDANTE DE LA REGIÓN DE POLICÍA Nro.3**

En uso de las facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual expresa:

*(...) “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.” (...)*

La Ley 61 de 1993 “Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada” en su artículo 1, estableció:

*(...) “De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.” (...)*

El Decreto Ley 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” instruyó en el artículo 90, lo siguiente:

*(...) Artículo 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)*

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

Que el Decreto Ley 2267 del 29/12/2023 "Por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

La octava brigada por medio de la Resolución 00011062 de fecha 26 de febrero del año avante suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la octava brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los Municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el Decreto 113 de 2022 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2, inciso 3. Faculta al director general de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la norma ibidem, determina las funciones de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía en su artículo 10. Es la dependencia de la Subdirección General de la Policía Nacional responsable de planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar el servicio de policía. La Jefatura Nacional del Servicio de Policía cumplirá funciones que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

Que la resolución 0242 de 2022 "Por la cual se expide el reglamento de Guarnición y Control de Servicios para la Policía Nacional" establece en su artículo 10. Región de Policía. Es la unidad policial desconcentrada, encargada de liderar, articular y controlar la gestión del servicio de policía en las policías metropolitanas y departamentos de policía de su jurisdicción, para el logro de los objetivos institucionales.

### **COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, señala:

*(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación se surtirá ante le inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o decomiso. (...)*

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que a la letra dice:

*(...) Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante comunicado oficial Nro. GS-2024-026004-MEPER del 11 de abril de 2024, suscrito por el señor Subteniente RUEDA ESPINDOLA KEVIN, comandante Subestación de Policía Cerritos, informa lo siguiente:

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

(...)

*Respetuosamente me dirijo a mi Coronel con el fin de manifestarle que el día 10-04-2023 siendo las 20:50 horas, cuando nos encontrábamos realizando actividad de control; registro a personas y vehículos, solicitud de antecedentes en el sector del Km 3 vía Cerritos la Virginia frente a las instalaciones de la empresa PCP fue incautada 01 arma de fuego tipo pistola, marca Córdoba, calibre 9mm, número de serie 21014933, número de porte P2003609 sin más datos al señor Fernando Esteban Marín Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 1088261161 de Pereira, natural de Pereira, 35 años de edad, casado, bachiller, de profesión comerciante, residente en senderos de la pradera torre 1 apartamento 303 teléfono 3226039861 sin más datos; quien se movilizaba en la motocicleta de placas MYG 31A, marca Yamaha, línea RX color negro, número de motor 4JF013555, número de chasis 4JF013555. Motivo de incautación; dándose aplicación a la Resolución 00011602 emanada de la octava Brigada de fecha 26-02-2024. Caso conocido por Ágata 9-1 y 9-2 SI Morales Duván, SI Trejos cesar, SI Valero Diego y el suscrito firmante.*

*Lo anterior para conocimiento de mi coronel y demás fines que estime pertinentes.*

(...)

De igual forma, al comunicado oficial se anexa boleta de incautación arma de fuego de fecha 10 de abril de 2024, a través de la cual se incauta un (01) arma de fuego, clase pistola, marca Córdoba, número de serie 21014933, calibre 9 mm, capacidad de carga nueve (09) cartuchos, con dos (02) proveedores y dieciocho (18) cartuchos, permiso de porte Nro. P2003609, vigente hasta el 22-11-2024, incautada al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.088.261.161 de Pereira Risaralda, indicándole como motivo de la incautación vulneración al literal "C", artículo 85 del decreto 2535 de 1993, boleta incautación que se encuentra debidamente firmada por el ciudadano infractor y el funcionario de la Policía Nacional que realiza la incautación.

Posteriormente, el comando de la Policía Metropolitana de Pereira, dispuso la apertura de actuación administrativa de fecha 15 de abril de 2024, en contra del señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.088.261.161 de Pereira Risaralda, por infringir el Decreto Ley 2535 de 1993. Por otra parte, se anexa comunicado oficial número GS-2024-027505-MEPEP de fecha 15 de abril de 2024, a través del cual se le informa al administrado sobre la apertura de la actuación administrativa y sus derechos, y se cita para rendir descargos, documento que se entregó de manera personal al ciudadano.

De la misma manera, el día 16 de abril de 2024, se recepcionó diligencia de descargos al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción, quedando claro que el administrado no posee permiso especial para el porte del arma de fuego, y tampoco aporta prueba que pueda controvertir los hechos dilucidados en todo lo expuesto.

Conforme a lo anterior, la señora coronel RUTH ALEXANDRA DÍAZ GÓMEZ, comandante Policía Metropolitana de Pereira, expidió la resolución número 193 del 24 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA PROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL DECRETO LEY 2535 DE 1993 REFERENTE A LA MULTA, DECOMISO O ENTREGA INMEDIATA DE UN ARMA DE FUEGO" el cual se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO 1º.** ORDENAR conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el DECOMISO definitivo a favor del Estado del arma de fuego clase: PISTOLA, marca: CZ, serie número: 21014933, calibre: 9MM, con permiso para porte de armas N° P2003609 vigente hasta 22-nov-2024 a nombre del señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.261.161 expedida en Pereira, Risaralda, al incurrir en la causal de decomiso consagrada en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal F "quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

**ARTÍCULO 2º.** DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, para efectos de notificación del presente acto administrativo, haciéndole saber al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.261.161, que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este mismo



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

*comando que profirió la decisión de primera instancia, en subsidio de apelación, ante el comando de Región de Policía N° 3, o quien haga sus veces, debiendo interponerse por escrito*

*dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**TERCERO 3°.** ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Pereira, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al estado Colombiano de un (1) arma de fuego clase: PISTOLA, marca: CZ, serie número: 21014933, calibre: 9MM, con permiso para porte de armas N° P2003609 vigente hasta 22-nov-2024, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 proveniente por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado.

*La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

**CUARTO 4°.** VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

(...)

Seguidamente, el día 24 de mayo de 2024, la oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, realiza la diligencia de notificación personal de la resolución 193/2024 al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, donde se le da a conocer el contenido del acto administrativo en comento. Así mismo, el día 05 de junio de 2024, se allega documento con radicado interno GE-2024-003434-MEPEP de fecha 04/06/2024 firmado por el señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, por medio del cual interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la resolución Nro.193 del 24/05/2024.

Finalmente, la señora comandante Policía Metropolitana de Pereira, resuelve el recurso de reposición mediante resolución Nro. 281 del 12/07/2024, a través de la cual confirma el decomiso del arma de fuego, y aunado a ello, da trámite al recurso de apelación, remitiendo las diligencias a este comando de región, con el fin de que se resuelva dicho recurso.

### CASO CONCRETO

Corresponde al despacho, efectuar una valoración jurídica de los medios de prueba allegados al libelo procesal, y que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el recurrente en el recurso de apelación, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Sea oportuno indicar que, la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, de igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038-95, señaló lo siguiente:

*(...) "La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas" (...)*

El permiso para porte de armas de fuego es un derecho precario y que se encuentra regulado por las autoridades militares, de acuerdo a los mandatos presidenciales, es así que, la Corte Constitucional en Sentencia C-082/18 refirió:

*(...) "a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, **cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho***

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales." (...) (En negrilla y subrayado son propios)

Por lo anterior, este despacho al entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que soportaron la incautación del arma de fuego, en conjunto con las pruebas documentales obrantes en el libelo procesal, y los argumentos plasmados por el administrado en el recurso de apelación presentado ante esta Jefatura, nos permitimos responder en los siguientes términos:

La Constitución Nacional de Colombia, en su artículo 95, señala:

(...) "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligado a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país:
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad." (...)

Dentro de este marco, la Corte Constitucional en Sentencia C-651/97, indica lo siguiente:

(...) "La Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria se sustituiría la anarquía que la imposibilita" (...) (En negrilla y subrayado son propios)

De la misma forma, la Corte en Sentencia C-657/97, refiere:

(...) "El equilibrio entre derechos y deberes ha dicho que la Constitución a la par que reconoce derechos de las personas contempla obligaciones, deberes y cargas en una relación de reciprocidad con éstos y como condición de posibilidad de la vigencia real de los postulados constitucionales que se expresan desde el Preámbulo del texto. Dice la Corte que el ejercicio de derechos y libertades tiene como correlato la asunción de responsabilidades. Tanto derechos como deberes están destinados a su materialización siendo fines esenciales del estado garantizar la real eficacia, a través del poder público y todas sus dependencias" (...) (En negrilla y subrayado son propios)

Por tanto, la principal obligación que aparece señalada en el texto constitucional, es que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º de la misma carta superior, que dispone que "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (En negrilla y subrayado son propios)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

Aunado a esta normatividad, se tiene el Decreto ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su TÍTULO II. Armas. CAPÍTULO I. Definición y Clasificación. define las armas de fuego, así:

(...)

**Artículo 5.- Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

**Artículo 6.- Definición de armas de fuego.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados.

**Artículo 7.- Clasificación.** Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

- a. Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b. Armas de uso restringido;
- c. Armas de uso civil;

**Artículo 10.- Armas de uso civil.** Son aquellas que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en:

- a. Armas de defensa personal;
- b. Armas deportivas;

**Artículo 11.- Armas de defensa personal.** Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia.

(...)

Con respecto al artículo 83 de la precitada norma, señala que las autoridades competentes para la incautación de armas, son las siguientes:

(...) "**Artículo 83. Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

**A. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio**" (...) (En negrilla y subrayado son propios)

Ahora bien, el artículo 84 del referido decreto, establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por la misma norma, así:

(...) "**Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos.** La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata (...)

Mientras tanto, el artículo 85 de la misma normatividad, refiere las causales de incautación de las armas de fuego, entre ellas el literal "C", por la cual se motivó la incautación del arma de fuego arriba descrita, a cuyo tenor literal establece:

(...) **Artículo 85.- Causal de incautación.** Son causales de la incautación los siguientes:

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

c). Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (En negrilla y subrayado son propios) (...)

Paralelamente, los hechos informados dieron inicio a una investigación administrativa, que posteriormente dio como resultado la aplicación del Artículo 89, Literal "F" de la norma ibidem, que a la letra reza:

(...) **"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:**

**F). Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;** (...) (En negrilla y subrayado son propios)

Sumado a lo anterior, se tiene el Decreto 2267 del 29/12/2023 **"Por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"** establece de manera taxativa:

(...) **Artículo 1. Prórroga medida suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. (...)

Con ocasión a ello, se profirió la Resolución 00011602 de fecha 26 de febrero de 2024, expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional **"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca"**, indica lo siguiente:

(...) **Artículo 1: SUSPENDER** de manera general y por termino definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

Se indica que la jurisdicción de la Octava Brigada está compuesta por cincuenta y cinco (55) municipios así: 27 Municipios del Departamento de Caldas: AGUADAS, ANSERMA, ARANZAZU, BELALCÁZAR, CHINCHINA, FILADELFIA, LA DORADA, LA MERCED, MANIZALES, MANZANARES, MARMATO, MARQUETALIA, MARULANDA, NEIRA, NORCASIA, PÁCORÁ, PALESTINA, PENNSILVANIA, RIOSUCIO, RISARALDA, SALAMINA, SAMANÁ, SAN JOSÉ, SUPÍA, VICTORIA, VILLAMARÍA Y VITERBO, 14 Municipios del Departamento de Risaralda: APIA, BALBOA, BELÉN DE UMBRÍA, DOSQUEBRADAS, GUÁTICA, LA CELIA LA VIRGINIA, MARSELLA, MISTRATÓ, PEREIRA, PUEBLO RICO, QUINCHÍA, SANTA ROSA DE CABAL Y SANTUARIO, 12 Municipios del Departamento de Quindío: ARMENIA, BUENAVISTA, CALARCA, CIRCASIA, CÓRDOBA, FILANDIA, GÉNOVA, LA TEBAIDA, MONTENEGRO, PIJAO, QUIMBAYA Y SALENTO y 02 municipios del Valle del Cauca: ALCALÁ y ULLOA.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad a la Directiva Ministerial. N° 0005 del 22 de febrero de 2024 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022 en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca se suspenderán solo a partir de las 23:59 horas del día domingo diez (10) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

**Artículo 2. EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y se encuentran vigentes los siguientes:

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

- 1) Fiscal General de la Nación.
- 2) Procuraduría General de la Nación.
- 3) La Contraloría General de la República.
- 4) El Institución Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
- 6) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; con funciones de Policía Judicial
- 8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**Artículo 3. EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigentes para su defensa personal y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y lo a nivel nacional) las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas.
- 2) Miembros de la fuerza pública con asignación de la Reserva, de retiro y Profesionales Oficiales
- 3) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes.
- 4) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- 5) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden
- 6) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- 7) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- 8) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
- 9) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- 10) Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencias para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido."

(...)

En todo lo expuesto, y una vez verificada cada una de las piezas procesales de la actuación administrativa de fecha 15/04/2024, a través de la cual se definiría la situación jurídica del arma de fuego hallada en poder del señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, el día 10 de abril de 2024, se vislumbra un procedimiento policial a través del cual se incauta un (01) arma de fuego, clase pistola, marca Córdoba, número de serie 21014933, calibre 9 mm, capacidad de carga nueve (09) cartuchos, con dos (02) proveedores y dieciocho (18) cartuchos, permiso de porte Nro. P2003609, vigente hasta el 22-11-2024, objeto bélico que era portado por el ciudadano en mención, quien se encontraba trasgrediendo de esta forma la restricción del porte de armas de fuego, por lo tanto, se encontraba dentro de las causales de incautación, específicamente el **literal "C", artículo 85 del decreto 2535 de 1993**, es por ello que el funcionario de la Policía Nacional en uso de sus facultades legales dieron aplicabilidad a la norma en comento.

En relación con lo anterior, el procedimiento de incautación genero la decisión adoptada por la señora comandante Policía Metropolitana de Pereira, consistente en el decomiso del arma de fuego, toda vez que, la conducta del administrado se ajusta en la causal del **literal "F" del artículo 89 de la norma ibidem**.

Dadas las circunstancias que anteceden, el ciudadano FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.088.261.161 de Pereira Risaralda, hace uso de los recursos de reposición y apelación, donde expone sus argumentos respecto al procedimiento y busca algunas pretensiones, es así que, el despacho se pronunciara de la siguiente manera:

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

(...)

**PRETENCIONES.**

Solicito de manera respetuosa:

1. Se me sea devuelta el arma, ya que soy comerciante y soy persona de bien, mi vida corre peligro, primero mi integridad, mi derecho a vivir, por el atentado que recibí, por las constantes amenazas que recibo de grupos al margen de la ley.

(...)

Sea lo primero en indicarse, que el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, refiere que:

(...) **ARTÍCULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...)

Del mismo modo, el artículo 218 de la carta superior, establece:

(...) **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

(...)

Paralelo a ello, se tiene el artículo 223 superior, indica que:

(...) **ARTICULO 223.** Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (...)

Ahora veamos, el procedimiento de incautación del arma de fuego por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, durante la realización de actividades preventivas propias de su misionalidad, obedecen a un mandato constitucional, actuaciones que estuvieron enmarcadas dentro de los principios de legalidad y debido proceso, pues al hallar un arma de fuego en poder del señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, procedieron a la incautación del elemento y diligenciamiento de los respectivos documentos, entre ellos, la boleta incautación arma de fuego, código 1CS-FR-0015, fecha 12/07/2029, versión 2, a través del cual se acreditaría la vulneración del orden legal por parte del ciudadano, puesto que este, portaba un arma de fuego con un permiso para porte, pero este permiso se encuentra suspendido por la resolución 00011602 de fecha 26 de febrero de 2024, expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, la cual es clara al *Suspender de manera general y por termino definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas*, norma que es concordante con lo estipulado en el Decreto 2267/2023 y Decreto 2535/1993, adicional a ello, el administrado no portaba un **permiso especial para porte** y/o tenencia, motivo por el cual le era aplicable el literal "C", artículo 85 del decreto 2535 de 1993, causal que es propia para la incautación del elemento bélico.

Procedimiento que posteriormente originó una actuación administrativa, brindando de esta forma un debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, pues el inicio de esta actuación fue notificada de manera personal al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, a través de la cual se convalidaron los documentos anexados al informe de incautación, así mismo, se



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

escuchó en descargos, diligencia donde tuvo la oportunidad de controvertir el procedimiento, pero nunca se anexo prueba fehaciente que pudiera cambiar el rumbo de la actuación, es por ello, que al analizar de fondo los hechos, se avizora que el ciudadano se encontraba dentro de una de las causales para el decomiso del arma fuego, como lo resuelve la señora comandante Policía Metropolitana de Pereira, puesto que el recurrente fue sorprendido portando un arma de fuego estando suspendidos los permisos, y sin haber obtenido un permiso especial para porte, como se probó a lo largo de la actuación administrativa, donde claramente hay una vulneración a la restricción del porte de armas, conducta que se encuentra dentro de la causal del literal "F" del artículo 89 del decreto 2535/1993.

De esta forma, es claro que se está dando aplicación correctamente al instructivo Nro.003/ JESEP-ASJUR "PARÁMETROS INSTITUCIONALES PARA ADELANTAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y TRAUMÁTICAS", dado que, en el procedimiento inicial de incautación, y en el procedimiento de decomiso se realizó bajo los parámetros establecidos. Por ende, la primera instancia no puede omitir la conducta desplegada por el administrado, la cual fue demostrada en debida forma, bajo la ritualidad jurídica existente y basados en pertinencia, conducencia y utilidad del material probatorio obrante dentro de la actuación.

Es importante resaltar, que durante lo esbozado en la presente resolución, se ha hecho énfasis a la normatividad que rige para las armas de fuego, normatividad que goza de publicidad, puesto que fueron difundidos por diferentes medios de comunicación, donde es claro que los ciudadanos que porten armas de fuego sin el respectivo permiso especial, o que no estén dentro de las excepciones estipuladas por la misma ley, serán objeto de la aplicación de los medios de policía incautación y decomiso como lo refiere el decreto 2535 de 1993.

Es así que, atendiendo a reglas jurisprudenciales respecto al monopolio de las armas, el porte, uso, tenencia, importación, fabricación y venta de armas por los particulares, sólo opera bajo la autorización del Estado, a quien le corresponde discrecionalmente conferir, suspender o retirar los permisos y salvoconductos respectivos, pero en el caso que nos ocupa, el ciudadano FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, portaba un arma de fuego sin los requisitos exigidos, ya que no cuenta con un permiso especial para porte, poniendo en riesgo la seguridad y convivencia ciudadana, esto teniendo en cuenta el peligro que las armas suponen para la vida e integridad del ser humano, también cuando el uso regulado de las mismas está permitido a personas autorizadas y capacitadas, como son los miembros de la fuerza pública y particulares que cuentan con un permiso otorgado por una autoridad competente, pero nunca se certificó un **permiso especial para porte**, o que estuviera dentro de las excepciones establecidas por ley, concepto equivocó que tiene el recurrente al argumentar que su vida se encuentra en peligro, por haber sido objeto de un atentado y amenazas de grupos al margen de la ley, pues estos argumentos no deben ser óbice para trasgredir la norma, además, deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre los hechos dilucidados, ya que este no es el escenario para hacerlo y justificar su conducta con ello.

Adicional a esto, encuentra este despacho indispensable mencionar la **Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado**, que nos define el debido proceso, así:

(...)

*DEBIDO PROCESO – Definición.*

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

(...)

Expuesto lo anterior, y según lo verificado dentro de la actuación administrativa, no se observa irregularidades que incidan en la decisión de fondo, y que vayan en contravía de los derechos fundamentales del administrado, puesto que tuvo acceso a los recursos de reposición y

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA".**

apelación, siendo garantistas de sus derechos, teniendo en cuenta también que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo, puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado, por lo tanto, este despacho observa que el acto administrativo recurrido por el ciudadano, se encuentra debidamente motivado y posee argumentación jurídica, por esto, lo argumentado por el ciudadano dentro del recurso de apelación, no cambia el rumbo de la investigación administrativa, por consiguiente, no cambia la decisión en la segunda instancia, garantizando de esta forma el principio de legalidad y la buena fe.

Con sustento en los acápites anteriores de esta resolución, donde se realizó la valoración de todos los medios de prueba allegados al libelo procesal, los cuales gozan de credibilidad y autenticidad, dejan concluir que el despacho no puede acceder a las pretensiones del administrado, puesto que se comparte los argumentos esbozados por él a-quo, toda vez que al analizar el recurso de alzada, no justifica el actuar del ciudadano al portar un arma de fuego **sin el permiso o licencia correspondiente**, como quedo debidamente probado en el cartulario, determinando con ello, la causal prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993 en su *artículo 89, literal F. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

De esta manera, se vislumbra que el procedimiento de incautación adelantado por los uniformados de la Policía Nacional, y las diligencias realizadas por la primera instancia dentro del caso objeto de estudio, estuvo ajustado a lo reglado en la normatividad vigente; por lo tanto, la imposición del **DECOMISO**, no es una decisión caprichosa, arbitraria o desproporcionada, por el contrario, esta medida fue establecida por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades legales, en pro de la conservación del orden público en el territorio nacional, y así, garantizar la protección de las personas residentes en Colombia.

De conformidad con las facultades legalmente conferidas, y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el comandante Región de Policía Nro.3, en atención al fin primordial de la Policía Nacional consagrado en el artículo 218 de la Constitución, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permitan asegurar una convivencia pacífica, y especialmente los anteriores considerandos,

**RESUELVE:**

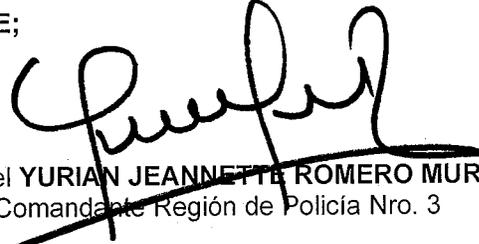
**ARTÍCULO 1: CONFIRMAR** el contenido de la resolución número 193 del 24 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA PROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL DECRETO LEY 2535 DE 1993 REFERENTE A LA MULTA, DECOMISO O ENTREGA INMEDIATA DE UN ARMA DE FUEGO" proferida por la señora Coronel RUTH ALEXANDRA DÍAZ GÓMEZ, comandante Policía Metropolitana de Pereira, mediante la cual impone como sanción administrativa el **DECOMISO** del arma de fuego, clase pistola, marca CORDOVA, número de serie 21014933, calibre 9 mm, capacidad de carga nueve (09) cartuchos, con dos (02) proveedores y dieciocho (18) cartuchos, permiso de porte Nro. P2003609, vigente hasta el 22-11-2024, incautada al señor FERNANDO ESTEBAN MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.088.261.161 de Pereira Risaralda, por infracción al Decreto 2535 de 1993, Artículo 89, literal "F", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Delegar al Fallador de Primera Instancia para efectos de notificación y cumplimiento del presente acto administrativo.

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 31/07/2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DEL 24 DE MAYO DE 2024, PROFERIDA POR LA SEÑORA COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA”.**

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**Coronel YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE**  
Comandante Región de Policía Nro. 3

Elaborado: IT, José Parra Ospina, ASJUR  
Revisado: MY, Andrés Vallejo, SEPRI  
Revisado: IT, José Parra Ospina, ASJUR  
Fecha de elaboración: 31-07-2024  
Ubicación: REGION3.SEPRI/Resoluciones 2024

Avenida las Américas Nro. 46-35 Pereira  
Teléfono: 3149871  
[region3.sepri@policia.gov.co](mailto:region3.sepri@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA